

ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MAR DEL PLATA

TEXTO ORDENADO SEGÚN RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA Nº 004/90 Y 005/91

PREÁMBULO

En el marco de las políticas Nacionales, y en el contexto en que se halla la Universidad, sus representantes reunidos en Asamblea, haciendo efectiva la autonomía que regula su accionar y la ineludible participación de sus claustros, establecen el siguiente Estatuto con propuestas que privilegien, desde la perspectiva de la docencia, una formación de calidad y relevancia científica, social y cultural; desde la función de la investigación, la exploración y producción de nuevo conocimiento principalmente vinculado con la realidad, un protagonismo crítico, necesario para dinamizar los procesos de democratización. La racionalidad en la organización de la gestión estará fundada en las acciones que propicien las condiciones necesarias para el logro de los fines y propósitos de la misma.

SECCION I

PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

TITULO I: MISIONES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 1.- Con los propósitos de:

1. Preservar la herencia científico - cultural y promover la creación de nuevos conocimientos que fundamentalmente se relacionen con la problemática nacional y regional;
2. Formar en el más alto nivel Académico a todos los que accedan a ella, para permitirles actuar eficazmente en la construcción de una sociedad más justa y solidaria;
3. Garantizar las formas democráticas de distribución del conocimiento y el estímulo de la conciencia crítica de sus estudiantes;
4. Ejercer como institución un rol protagónico en el proyecto de país y de sociedad que las fuerzas democráticas hubieren acordado promover. Son misiones y funciones de la Universidad Nacional de Mar del Plata:
 - a. Preparar los recursos humanos que el país y la transformación de sus estructuras requieran.
 - b. Impartir enseñanza superior.
 - c. Promover y desarrollar la investigación en todas sus manifestaciones.
 - d. Privilegiar siempre la idoneidad en el desempeño de la actividad elegida, rechazando toda forma de discriminación basada en razones ideológicas, políticas, raciales o religiosas.
 - e. Garantizar a toda persona con discapacidades, que cumpla con los requisitos para incorporarse a la actividad universitaria, su derecho a una plena integración y participación mediante igualdad de oportunidades y la eliminación de barreras físicas y otras situaciones minusvalidantes.
 - f. Contribuir a la formación de la conciencia nacional con la promoción y exaltación de sus valores.
 - g. Formar la personalidad integral de los estudiantes sobre la base de una cultura humanística y crítica, consolidando los valores democráticos y

- erradicando practicas autoritarias.
- h. Promover y desarrollar la cultura autóctona popular, nacional y universal en el marco de las peculiaridades regionales de la Universidad.
 - i. Proporcionar el perfeccionamiento y la investigación de los métodos de la enseñanza en todos los niveles.
 - j. Estudiar los problemas del país con el objeto de proponer soluciones, teniendo en cuenta el interés general.
 - k. Promover y fomentar la integración regional y latinoamericana.

ARTICULO 2.- La Universidad Nacional de Mar del Plata otorga títulos habilitantes para el ejercicio profesional, grados académicos y certificados de Estudios.

ARTICULO 3.- En virtud de su autonomía, la Universidad Nacional de Mar del Plata se da su Estatuto y está facultada para establecer sus propias normas, elegir sus autoridades, constituir su cuerpo docente y administrativo, confeccionar sus planes de estudio e investigación, disponer y administrar los bienes y elaborar su presupuesto.

TITULO II: DE LA ENSEÑANZA

ARTICULO 4.- La enseñanza de la Universidad Nacional de Mar del Plata comprende los niveles: secundario, terciario - universitario y post-grado.

ARTICULO 5.- La enseñanza en cualquiera de sus niveles tendrá carácter y contenido ético, cultural, social, científico y profesional si corresponde.

ARTICULO 6 .- La Organización y conducción de la enseñanza es responsabilidad del personal docente a que se refiere la Sección II.

ARTICULO 7.- Son propósitos de la enseñanza:

- A) Proporcionar una formación de máxima calidad y significación social, en el sentido que habilite para el desempeño de una participación creativa, protagónica, solidaria responsable en la construcción de un orden social donde todos sus miembros tengan la oportunidad y la posibilidad real de alcanzar la más plena realización.
- B) Garantizar mediante diseños curriculares y modalidades técnico- pedagógicas propias de cada campo del saber, deseables niveles de logro en los siguientes aspectos de formación del estudiante universitario:
 - 1. una visión de conjunto clara, integrada, actualizada y orgánica del cuerpo de conocimientos que define el campo optado, todo ello, apoyado en soportes epistemológicos críticamente fundados.
 - 2. una perspectiva de su actividad científico - tecnológica - cultural, dentro del contexto histórico, y sentido de integración de su quehacer en grupos que operan sobre un mismo sector de la realidad desde diferentes formaciones.
 - 3. una idea precisa de como la imaginación y la capacidad humana desarrollaron el quehacer y cuerpo teórico de las disciplinas que integran su carrera, de cual es su evolución actual y de cuales las tendencias de avance futuro.
 - 4. una versión clara de como se ha insertado la información y las practicas que identifican el campo elegido en la realidad nacional, regional y local.
 - 5. capacitación en métodos, técnicas y practicas de investigación que le permita la producción de nuevos conocimientos.
 - 6. idoneidad para operar dentro del quehacer que caracteriza el campo elegido, tal como suele ser descripto en los perfiles profesionales que se elaboran con fine curriculares.
 - 7. disposición a focalizar su propio rol y la realidad desde una perspectiva

crítica, con la finalidad de analizarlos e interpretarlos con fundamentos apropiados.

8. disposición a generar líneas originales de pensamiento, abordar problemas desde nuevos ángulos, proponer esquemas de acción como expresiones de su capacidad creadora.
9. disposición a percibir su preparación en función comunitaria y a desempeñar roles protagónicos en todas aquellas transformaciones sociales que favorezcan la más plena realización humana.

ARTICULO 8.- Cada Unidad Académica establecerá y reglamentará el régimen de evaluación y promoción de sus alumnos tendiente a verificar niveles de logro en cada uno de los aspectos de formación indicados en el artículo anterior.

ARTICULO 9.- La Universidad creará los organismos técnico - pedagógicos necesarios para realizar la función de orientación vocacional de quienes ingresen a ella.

ARTICULO 10.- La Universidad procurará que los miembros ingresados en el sistema completen satisfactoriamente y en los tiempos previstos el respectivo nivel de enseñanza.

ARTICULO 11.- La Universidad asegurará dentro de su esfera de acción, y requerirá de los demás sectores, la creación y mantenimiento de las condiciones necesarias que posibiliten el logro de sus propósitos en los niveles de calidad más elevados posibles.

TITULO III : DE LA INVESTIGACIÓN

ARTICULO 12.- La Universidad reconoce como una de las funciones primordiales el desarrollo de la investigación en todas las formas y manifestaciones. Esta es una actividad inherente a la condición del docente universitario.

ARTICULO 13.- La Universidad brindará las facilidades para la realización de los trabajos de investigación y fomentará, mediante un sistema de becas y/o subsidios, la participación de estudiantes, graduados y terceros.

ARTICULO 14.- Las actividades de investigación se efectuarán en todas las Unidades Académicas, de acuerdo a los objetivos fijados en el marco de lo señalado por el artículo 1.

TITULO IV: POSGRADO

ARTICULO 15.- La Universidad Nacional de Mar del Plata promoverá los cursos y carreras de Post-Grado a fin de profundizar en las distintas áreas de conocimiento, procurando la formación de recursos humanos en disciplinas de interés de la propia Universidad con alcance regional y/o nacional.

La formación de Post-Grado se implementará a través de los siguientes niveles :a.- cursos para graduados no conducentes a título; b.- carreras de Especialización ; c.- carreras de Magister; d.- Carreras de Doctorado.

ARTICULO 16.- CURSOS PARA GRADUADOS NO CONDUCENTES A TITULO: Están destinados al perfeccionamiento y/o actualización del conocimiento del graduado. Son de breve o mediana duración y no otorgan título ni grado académico.

ARTICULO 17.- CARRERAS DE ESPECIALIZACIÓN: son carreras de Post-Grado relacionadas con los grados existentes en la Universidad Nacional De Mar del Plata,

destinadas a formar especialistas en un área particular del conocimiento. Conducen a título de especialista en una determinada disciplina y otorgan grado académico.

ARTICULO 18.- CARRERAS DE MAGISTER: Contemplan la capacitación en un nivel de excelencia en una disciplina específica. Conducen al título de Magister y otorgan grado Académico.

ARTICULO 19.- CARRERAS DE DOCTORADO: contemplan la formación de recursos humanos capaces de originar aportes originales en las áreas científicas, tecnológicas, humanísticas, sociales y artísticas.

El título de Doctor es el grado académico máximo que otorga la Universidad Nacional de Mar del Plata.

ARTICULO 20.- Las carreras de Magister y de Doctorado deberán crearse sobre la base de grupos de investigación, cuyos miembros aseguren tanto la calidad de la enseñanza como la dirección de los Trabajos de Tesis a efectuar por los estudiantes.

TITULO V: CONVENIOS

ARTICULO 21.- La Universidad Nacional de Mar del Plata, con el objeto de incrementar y actualizar el conocimiento, propiciará la realización de convenios de formación, complementación e intercambio académico con las siguientes instituciones, del país o del extranjero:

- a. Universidades, Centros e Institutos de Investigación;
- b. Organismos oficiales o privados;
- c. Instituciones privadas de derecho Público.

Estos convenios deberán ser ratificados por el Consejo Superior.

TITULO VI: DE LA EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

ARTICULO 22.- La Universidad deberá actuar como una de las herramienta de la sociedad con el fin de mejorar la calidad de vida de sus habitantes. Para esto, la Extensión Universitaria posibilitará una comunicación e interacción creadora entre la Universidad y la Comunidad.

ARTICULO 23.- La Universidad incentivará la realización de programas con proyección comunitaria que permitan la participación activa, organizada y eficaz de grupos interdisciplinarios constituidos por docentes, alumnos y/o graduados.

ARTICULO 24.- La función primordial de la Extensión Universitaria es la realimentación entre la Universidad y la Comunidad. Para ello, la Universidad deberá garantizar el proceso de transferencia académica e inserción curricular de los contenidos y/o metodologías extraídos del contacto con el medio.

ARTICULO 25.- Para asegurar la continuidad y eficacia de los programas de Extensión Universitaria, la Universidad otorgará becas y promoverá contactos con las instituciones intermedias.

TITULO VII: DE LA GESTIÓN UNIVERSITARIA

ARTICULO 26.- Se entiende por Gestión, la participación de los Miembros de la Comunidad Universitaria en los órganos de gobierno y/o diferentes niveles de conducción de la

Universidad.

SECCION II: DE LOS CLAUSTROS UNIVERSITARIOS

TITULO I: PERSONAL DOCENTE.

CAPITULO I:

ARTICULO 27.- El personal docente se integra por Profesores y Auxiliares Docentes, agrupados en las siguientes categorías:

- a. PROFESORES: Titulares, Asociados y Adjuntos.
- b. DOCENTES AUXILIARES: Jefes de Trabajos Prácticos, Ayudantes de Primera y Ayudantes de Segunda.

ARTICULO 28.- El personal docente podrá revistar en las siguientes condiciones:

- a. Regular.
- b. Interino.
- c. Contratado.
- d. Libre.
- e. Extraordinario.
- f. Por Convenio.

CAPITULO II: DE LOS PROFESORES REGULARES.

ARTICULO 29.- Son Profesores Regulares aquellos cuya designación inicial como profesor de cualquier categoría sea efectuada por concurso público de antecedentes en docencia, investigación, extensión y/o gestión; coloquio y oposición.

El llamado a concurso público para el nombramiento de los profesores regulares tiene por objeto crear un ambiente que estimule la más intensa actividad intelectual y la mayor preocupación por la eficacia de la enseñanza.

ARTICULO 30.- Los profesores de cada Unidad Académica serán designados en un Departamento y/o Área de conocimiento. Antes de cada período lectivo, cada Departamento elevará al Consejo Académico o Directivo para su consideración, la propuesta de las tareas que estarán a cargo de cada uno de los profesores que lo integran, las que deberán estar de acuerdo con las especialidades de los mismos.

ARTICULO 31.- Para ser designado profesor regular se requiere poseer título superior expedido por Universidad del país o del extranjero reconocida. Si el aspirante no tuviere título universitario, podrá ser designado sólo en caso de especial preparación, avalada por el voto de las tres cuartas partes del Consejo Académico.

La especial preparación se acreditará por trabajos que demuestren un profundo y suficiente conocimiento del área de la especialidad.

ARTICULO 32.- Los profesores regulares tienen la obligación de planificar, conducir y evaluar el proceso de enseñanza- aprendizaje del curso al que han sido asignados; colaborar en cursos especiales o actividades de extensión de la Unidad Académica; integrar las Comisiones Asesoras para las que sean designados; participar en tareas de investigación científica o tecnológica y de gestión institucional. Gozarán de amplia libertad para la expresión de ideas o doctrinas.

ARTICULO 33.- Cada seis (6) años consecutivos en el ejercicio de sus funciones con carácter regular, tendrán derecho con autorización del Consejo Académico a un (1) año de licencia con goce de sueldo, para profundizar aspectos de su actividad académica. A su

término, deberán presentar un informe al Consejo Académico.
El Consejo Superior reglamentará el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 34.- Para ser designado profesor titular se requiere haber realizado una amplia labor académica y/o de gestión institucional, revelada por publicaciones, cursos organizados y ejecutados, capacidad para la formación de discípulos; y en los casos de dedicación mayor que la simple, dirección de grupos de investigación o desarrollo y tareas de extensión y/o de gestión institucional.

ARTICULO 35.- Los profesores asociados constituyen la jerarquía académica que sigue inmediatamente a la de profesor titular. Ello no implica dependencia respecto de éste, salvo en los casos que así lo resuelva el Consejo de la Unidad Académica por requerimientos de la enseñanza o por necesidad de coordinación de los planes de estudio. Para ser designado en esta categoría, se requiere haber realizado trabajos originales en forma independiente, organizado cursos; y en los casos de mayor dedicación, tener capacidad de elegir temas y planificar investigación, docencia, desarrollo, extensión y/o gestión institucional.

ARTICULO 36.- Los profesores adjuntos siguen en jerarquía a los profesores asociados. Ello no implica dependencia respecto a un profesor titular o asociado, salvo en los casos contemplados en el artículo anterior. Para ser designado en esta categoría, se requiere haber alcanzado la capacidad de organizar y ejecutar cursos en su totalidad o en colaboración con otros profesores; y en los casos de mayor dedicación, la capacidad de planificar y ejecutar tareas de investigación, desarrollo, extensión y/o gestión.

ARTICULO 37.- Cuando vacare o se creare un cargo de profesor regular se llamará a concurso público dentro del término de los ciento veinte (120) días.

CAPITULO III: DE LOS PROFESORES CONTRATADOS.

ARTICULO 38.- El Consejo Académico por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, y con la ratificación del Consejo Superior, podrá contratar, por razones académicas debidamente fundadas, a profesores e investigadores de distintas categorías y especialidades, en las condiciones, funciones y retribuciones que en cada caso se establezcan.

CAPITULO IV: DE LOS PROFESORES INTERINOS.

ARTICULO 39.- Por causas debidamente justificadas, el Consejo Académico podrá designar profesores interinos. El acto de nombramiento contendrá el plazo de designación, el que no excederá de un (1) año y caducará si el cargo fuera cubierto por concurso, al que deberá llamarse durante ese lapso.

ARTICULO 40.- Los títulos exigidos para ser designado profesor interino serán los mismos que los requeridos para ser profesor titular, asociado o adjunto según el caso.

CAPITULO V: DE LOS PROFESORES LIBRES.

ARTICULO 41.- Toda persona que posea título universitario habilitante o haya realizado estudios o investigaciones en el área de la asignatura sobre la que aspira enseñar, podrá solicitar al respectivo Consejo Académico su admisión como profesor libre o ser requerido para ello. El Consejo podrá exigir las pruebas de competencia que considere necesarias.

ARTICULO 42.- Los profesores libres no tendrán remuneración y su admisión como tales será por un período lectivo, pudiendo ser renovada.

ARTICULO 43.- Podrán ofrecer cursos paralelos con autorización del Consejo Académico, y

acorde con la reglamentación que éste dicte.

CAPITULO VI: DE LOS PROFESORES EXTRAORDINARIOS.

ARTICULO 44.- El Consejo Superior, por sí a propuesta de un Consejo Académico o Directivo, podrá otorgar el título de "Profesor Extraordinario" en las siguientes categorías:

- a. Profesor Emérito.
- b. Profesor Consulto.
- c. Profesor Visitante.
- d. Profesor Honorario.

PROFESOR EMÉRITO: el profesor emérito es el profesor titular regular que, habiendo alcanzado el límite de edad en el ejercicio de sus funciones y poseyendo condiciones sobresalientes en actividades de docencia, investigación, gestión y extensión es designado en tal carácter en reconocimiento de sus méritos debidamente acreditados.

PROFESOR CONSULTO: el profesor consulto es el profesor regular que, habiendo alcanzado el límite de edad en el ejercicio de la docencia, y/o gestión, y/o extensión, es designado en tal carácter en reconocimiento de sus méritos debidamente acreditados.

PROFESOR VISITANTE: el profesor visitante es el profesor de otras Universidades del país o del extranjero, o el profesional de reconocido prestigio en su especialidad, a quien se invita a desarrollar actividades académicas de carácter temporario, con categoría y dedicación asimilables a las de profesor regular.

PROFESOR HONORARIO: el profesor honorario es la personalidad relevante del país o del extranjero a la que la Universidad otorga especialmente esa distinción. No percibirá remuneración.

CAPITULO VII: DE LOS PROFESORES POR CONVENIO.

ARTICULO 45.- Es aquella persona que ingresa al cuerpo docente mediante concurso público de antecedentes en docencia, investigación, extensión y/o gestión; coloquio y oposición, que de acuerdo a

Convenios vigentes entre Instituciones y la Universidad Nacional de Mar del Plata, no goza de remuneración alguna por parte de esta última, contando con los demás atributos de un profesor regular.

CAPITULO VIII: DE LOS DOCENTES AUXILIARES.

ARTICULO 46.- Los docentes auxiliares serán designados en un Departamento o Área de conocimiento de la Unidad Académica.

ARTICULO 47.- Son Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes de Primera regulares aquellos docentes cuya designación inicial en cualquiera de estas categorías sea efectuada por concurso público de antecedentes; coloquio y oposición.

ARTICULO 48.- Los Jefes de trabajos Prácticos constituyen la jerarquía más alta de docentes auxiliares. Para ser designado en ésta categoría se requiere título universitario o especial preparación, la cual será evaluada de la misma forma que en caso de los profesores.

Son los encargados de supervisar la realización de trabajos prácticos.

Deberán haber alcanzado la capacidad de elaborar un programa de trabajos prácticos en asignaturas afines a su especialidad, coherente con los contenidos teóricos del curso y de coordinar el desempeño de los ayudantes a su cargo. En los casos de dedicación mayor que simple, deberán realizar trabajos originales de investigación, desarrollo y/o extensión bajo supervisión. El profesor a cargo del curso podrá encargarles el dictado de clases teóricas.

ARTICULO 49.- Para ser designado ayudante de primera se requiere título universitario o especial preparación. Se requiere la capacidad de elaborar la propuesta de un trabajo práctico para un curso, de guiar a los estudiantes en la realización del mismo y de coordinar clases de discusión entre ellos. Trabajarán bajo la coordinación de un Jefe de Trabajos Prácticos. En los casos de dedicación mayor que simple , realizarán tareas de investigación, desarrollo y/o extensión bajo la dirección de un profesor.

ARTICULO 50.- Cuando vacare o se creare un cargo de docente auxiliar, se llamará a concurso público dentro del término de lo ciento veinte (120) días.

ARTICULO 51.- Por causas debidamente justificadas, el Consejo Académico podrá designar docentes auxiliares interinos. El acto de nombramiento contendrá el plazo de designación, el que no excederá de un año y caducará si el cargo fuera cubierto por concurso, al que deberá llamarse durante ese lapso.

ARTICULO 52.- Para ser designado ayudante de segunda se requiere ser estudiante activo y haber aprobado la asignatura en la cual se desempeñará. Colaborará en el desarrollo de los trabajos prácticos guiando a los estudiantes en el trabajo experimental, resolución de problemas y coordinación de grupos de discusión. Trabajará bajo la coordinación de un Jefe de trabajos práctico o ayudante de primera.

ARTICULO 53.- Los ayudantes de segunda se designarán por los procedimientos que fije el Consejo Superior y por el período de un (1) año.

CAPITULO IX: DE LOS AUXILIARES ADSCRIPTOS A LA DOCENCIA.

ARTICULO 54.- Son auxiliares adscriptos a la docencia quienes desempeñen sus funciones de acuerdo con un régimen de prestación voluntaria, ejerciendo sus tareas conjuntamente con el personal docente auxiliar.

ARTICULO 55.- Son requisitos para ser admitido en esta categoría poseer título universitario, o haber realizado estudios o investigaciones en el área de conocimiento en la que aspira desempeñarse.

ARTICULO 56.- La admisión en calidad de adscripto será por un período lectivo, pudiendo ser renovada. Las funciones desempeñadas de acuerdo al presente régimen de prestación voluntaria no serán remuneradas.

CAPITULO X: DE LA DEDICACIÓN.

ARTICULO 57.- El personal docente podrá desempeñarse con alguna de las siguientes dedicaciones: exclusiva, parcial o simple. La dedicación exclusiva consiste en la dedicación total en el desempeño de actividades académicas. La dedicación exclusiva no significa remuneración exclusiva. Esto implica que, cuando la índole de las tareas académicas lo posibilite, el docente podrá percibir ingresos adicionales a los que recibe por su condición de tal, a través de convenio y/o subsidios de acuerdo a lo enunciado en el titulo VII: Contratos con terceros de la sección VI del presente estatuto.

El Consejo Superior reglamentará el régimen horario de las deducciones, así como, las incompatibilidades que correspondan.

CAPITULO XI: DE LA DESIGNACIÓN DE LOS DOCENTES REGULARES.

ARTICULO 58.- Se establece la carrera docente, concebida como un sistema de preservación y mejoramiento de los recursos humanos docentes de la Universidad, el cual

opera a través de los siguientes mecanismos que serán estructurados por la reglamentación:

- a. Ingreso a la Carrera Docente.
- b. Formación y perfeccionamiento.
- c. Evaluación y control de gestión de la labor realizada.
- d. Permanencia, promoción y aumento de dedicación.

Estos mecanismos deberán actuar en forma automática y simultánea, conforme a las pautas que se establecen en los artículos 59 y 60.

ARTICULO 59.- El ingreso a la carrera docente en todas sus categorías, la permanencia y promoción dentro de la misma, así como los aumentos de dedicación, se regirán por las siguientes normas generales:

- a. el ingreso será en todos los casos por concurso público y abierto de oposición, antecedentes en docencia, investigación, extensión y/o gestión, coloquio y propuesta de acción.
- b. la permanencia del docente en su cargo dependerá de las evaluaciones anuales que se realizarán de su labor en los aspectos señalados en el inciso "a", de su capacitación y perfeccionamiento en los mismos y respecto del cumplimiento de su propuesta de acción. El docente que fuere evaluado negativamente en dos evaluaciones sucesivas o tres alternadas dentro de las cinco últimas perderá su cargo. No obstante, podrá postularse en cualquier concurso que se abriere en la misma u otra Área y en cualquier Unidad Académica de la Universidad.
- c. la promoción de cualquier tipo, así como la asignación de aumentos de dedicación, sólo podrán realizarse a través de concursos abiertos similares al indicado en el inciso "a", en los cuales las evaluaciones practicadas deberán ser consideradas prioritariamente. Los Consejos Académicos o Directivos podrán decidir por razones fundadas (previa reglamentación de estas Consejo Superior) y por las dos terceras partes de sus miembros siempre que un representante por claustro vote por la afirmativa, que un Concurso se circunscribirá a los docentes regulares de la Unidad Académica respectiva.
- d. el Consejo Superior deberá reglamentar e instrumentar mecanismos que posibiliten la formación y perfeccionamiento del personal docente a fin de que los mismos estén en condiciones de cumplir con las exigencias de los artículos 34, 35, 36, 48 y 49 del presente estatuto.

ARTICULO 60.- Se implementarán tres tipos de evaluaciones de la labor académica:

- a. CONTROL DE GESTIÓN: será realizado anualmente, en forma personalizada para cada docente y será responsables por su ejecución y control las Áreas y Departamentos de las Unidades Académicas, actuando como órgano de revisión los respectivos Consejos Académicos o Directivos.
- b. CONCURSO PUBLICO: serán realizados por Comisiones Asesoras designadas por Consejos Académicos o Consejo Superior que estarán integradas por cinco miembros: tres docentes, un graduado y un estudiante que actuarán en paridad de condiciones respecto al valor de su voto y se expedirán sobre los postulantes al ingreso, promoción o extensión de dedicación, según lo establecen los incisos "a" y "c" del Artículo 59 de este Estatuto.
- c. EVALUACIÓN DE AREAS: Serán realizadas por personalidades de sólido prestigio en el área a evaluar, seleccionadas por los respectivos Consejos Académicos o Directivos, las que se expedirán sobre la calidad de la dotación y desempeño de las Áreas a que se refiere el Artículo 72 del presente Estatuto.

La reglamentación que sancione el Consejo Superior, determinará los intervalos entre evaluaciones, los que no podrán superar los seis (6) años, y la mecánica operativa de las mismas.

TITULO II: ESTUDIANTES

ARTICULO 61.- La Universidad nacional de Mar del Plata reconoce como integrantes del claustro de estudiantes a aquellos que se encuentren realizando estudios de grado en las distintas Unidades Académicas. Los estudiantes podrán revistar en una de las siguientes categorías:

- a. Activos
- b. Pasivos
- c. Por convenio
- d. Vocacional

ARTICULO 62.- Son estudiantes activos aquellos que, han cumplido con los requisitos de inscripción al ciclo lectivo y registren actividad académica curricular. El Consejo Superior normará tanto las condiciones de inscripción como la definición de la actividad académica exigida.

ARTICULO 63.- Son estudiantes pasivos aquellos que, habiendo sido estudiantes activos, no hayan cumplimentado los requisitos académicos reglamentados por el Consejo Superior para ser considerado estudiante activo. Los estudiantes pasivos serán habilitados al sólo efecto de completar actividades académicas pendientes.

ARTICULO 64.- Son estudiantes por convenio aquellos que cumplen con las condiciones de regularidad establecidas por los respectivos convenios. Tales convenios deberán ser ratificados por el Consejo Superior.

ARTICULO 65.- Son estudiantes vocacionales aquellos que, basándose en el libre acceso a los centros de enseñanza y con el sólo objeto de adquirir conocimientos, asistan a clases dentro de la Universidad Nacional de Mar del Plata.

La condición de vocacional no dará opción a título de grado universitario alguno. Los vocacionales que hubieran asistido a clases y/o aprobado trabajos prácticos o exámenes podrán solicitar la expedición del correspondiente certificado, no pudiendo invocar dichos antecedentes para obtener un derecho distinto a su calidad de tales.

TITULO III: GRADUADOS

ARTICULO 66.- La Universidad reconoce como integrantes del claustro de graduados a quienes hayan concluido una carrera y hayan recibido el título que los habilite para el ejercicio de la profesión.

ARTICULO 67.- Se reconocerá un centro de graduados por Unidad Académica, de acuerdo a la reglamentación general que al efecto dicte el Consejo Superior de la Universidad.

SECCIÓN III: ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD

TITULO I: DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 68.- La Universidad estará básicamente integrada por Facultades, Escuelas Superiores, Establecimientos de Enseñanza Media, Institutos y Centros de Investigación.

TITULO II: DE LAS FACULTADES

CAPITULO I:

ARTICULO 69.- Las Facultades son -dentro de la Universidad- las Unidades Académicas,

administrativas y de gobierno de una o varias carreras epistemológicamente afines. Son responsables del cumplimiento de los objetivos curriculares necesarios para el otorgamiento de títulos académicos - profesionales y del control de las actividades de investigación, gestión y extensión que en su ámbito se desarrollan

ARTICULO 70.- Las Facultades estarán constituidos por Departamentos; y podrán depender de ellas Institutos y/o centros.

CAPITULO II: DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 71.- Los Departamentos dependerán de las facultades y serán los encargados de organizar y desarrollar la investigación, extensión y enseñanza propia de sus respectivos campos del conocimiento.

ARTICULO 72.- Los Departamentos organizarán sus actividades académicas mediante Áreas, las que podrán definirse de acuerdo a los siguientes criterios:

- 1) campos afines del conocimiento;
- 2) sectores del conocimiento y de práctica con un objeto de estudio común.

TITULO III: DE LAS ESCUELAS SUPERIORES

ARTÍCULO 73.- Las Escuelas Superiores dependerán del Rectorado y Tendrán como objetivo constituir un recurso instrumental, organizativo, facilitador de reestructuraciones institucionales, de carácter transitorio.

ARTICULO 74.- El carácter transitorio de Escuela Superior abarcará un período de cinco (5) años desde su creación, luego del cual la Asamblea Universitaria deberá expedirse sobre su transformación o no en Facultad.

TITULO IV: DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA MEDIA

ARTÍCULO 75.- El establecimiento de Enseñanza Media, dependiente de la Universidad, revestirá carácter experimental y tendrá como objetivo la innovación en materia curricular y pedagógica, producto de la investigación que en ella se realice.

TITULO V: DE LOS INSTITUTOS Y CENTROS

ARTICULO 76.- Los Institutos o Centros dependerán orgánicamente de Departamentos, Facultades o rectorado.

ARTICULO 77.- La creación de Institutos o Centros en cualquiera de las relaciones de dependencia indicadas en el artículo anterior, deberá fundamentarse en base a los objetivos de investigación y extensión por:

1. Las Áreas de un Departamento cuando dependan del mismo,
2. Los Departamentos de una Facultad cuando dependan de ella,
3. Las Facultades cuando dependan de Rectorado.

En todos los casos, deberá asegurarse que las actividades desarrolladas redunden en acrecentar el nivel de enseñanza de grado y/o postgrado.

ARTICULO 78.- Los Institutos o Centro podrán tener carácter interinstitucional cuando sus actividades de investigación y extensión así lo requieran, de acuerdo a Convenios establecidos en el marco de este Estatuto.

SECCIÓN IV: DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

TITULO I: ÓRGANOS.

ARTICULO 79.- El gobierno de la Universidad, de la Facultades, y de las Escuelas Superiores se constituye con la representación de los claustros: docentes, estudiantes y graduados.

ARTICULO 80.- El gobierno de la Universidad es ejercido por la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rector.

TITULO II: ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CAPITULO I:

ARTICULO 81.- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de representación de la Universidad. Se reúne convocada por el Rector, por la mayoría absoluta del Consejo Superior o a requerimiento de un cuarto, por lo menos, de los miembros de la Asamblea Universitaria. En este último caso, el Rector la convocará dentro de los 10 (diez) días. Se expresará el objeto de la convocatoria en citaciones personales y públicas, que deberán efectuarse con quince (15) días de anticipación.

ARTICULO 82.- La Asamblea sesionará, al menos, con la presencia de la mitad de sus miembros después de dos citaciones consecutivas podrá constituirse con la tercera parte del total. Entre las citaciones deberá mediar un término no inferior a 5 (cinco) días ni superior a 10 (diez).

ARTICULO 83.- Será presidida por el Rector o por el Vicerrector en su defecto, o por el Asambleísta que ella misma designe en caso de ausencia o impedimento de ambos. El Rector votará sólo en caso de empate. Si presidiera un Asambleísta, retendrá su derecho a voto y en caso de empate votará doble.

ARTICULO 84.- Sesionará con arreglo a su propio reglamento.

ARTICULO 85.- El Secretario General de la Universidad o su reemplazante legal actuará como Secretario de Asamblea.

CAPITULO II: ATRIBUCIONES

ARTICULO 86.- Son atribuciones de la Asamblea Universitaria:

- 1) Modificar el Estatuto Universitario, en reunión convocada especialmente, cuya citación indicará expresamente los puntos a tratar. Toda modificación requerirá para su validez el voto de dos tercios de los presentes, numero que en ningún caso será inferior a la mitad del total de integrantes de la Asamblea.
- 2) Elegir al Rector y al Vicerrector de la Universidad.
- 3) Suspender o separar al Rector o al Vicerrector, por causas enumeradas en el artículo 95, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- 4) Suspender o separar a cualquiera de sus miembros por causas señaladas en el reglamento de funcionamiento de la misma, con el voto de por lo menos los dos tercios de los miembros que integran la Asamblea.
- 5) Crear, disolver, organizar y/o modificar Facultades, Escuelas Superiores y Establecimientos de Enseñanza Media.
- 6) Considerar con carácter Extraordinario los asuntos que le sean sometidos y que

- interesen al funcionamiento de la Universidad o al cumplimiento de sus fines.
- 7) Dictar su propio reglamento.
 - 8) Evaluar anualmente el Proyecto global de gobierno, para lo cual: antes del 30 de abril de cada año, el Rector presentará un informe de las actividades cumplidas durante el año e informará sobre el plan de trabajo a desarrollar en el próximo ciclo lectivo.
 - 9) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no previsto en este Estatuto.

TITULO III: CONSEJO SUPERIOR

ARTICULO 87.- El Consejo Superior será presidido por el Rector o el Vicerrector, que tendrá voto sólo en caso de empate. En ausencia de ambos, podrá ser presidido por el Decano más antiguo.

ARTICULO 88.- El Consejo Superior estará integrado por los Decanos de las Facultades y los Directores de las Escuelas Superiores y un representante docente, un estudiante y un graduado por cada Facultad.

ARTICULO 89.- El Consejo Superior celebrará sesión ordinaria por lo menos dos veces al mes y extraordinaria cada vez que sea convocado por el Rector, el Vicerrector o a pedido de por lo menos un cuarto de sus miembros. Sesionará de acuerdo a su propio reglamento.

ARTICULO 90.- Las sesiones serán públicas, mientras el Cuerpo no disponga lo contrario mediante resolución fundada. El Consejo podrá invitar a concurrir o a participar sin voto a toda persona vinculada a los asuntos de la Universidad.

CAPITULO II: ATRIBUCIONES

ARTICULO 91.- corresponde al Consejo Superior:

- 1) Ejercer, por la vía de recurso y en última instancia universitaria, el contralor de legitimidad.
- 2) Resolver, en última instancia, las cuestiones contenciosas que fallen el Rector o los Consejos Académicos o Directivos.
- 3) Dictar Ordenanzas y Reglamentaciones.
- 4) Proponer a la Asamblea Universitaria la modificación de este Estatuto.
- 5) Disponer por el voto de los dos tercios de sus miembros, en caso de grave conflicto o acefalía, la intervención de las Facultades, determinando su plazo de duración, el que no podrá exceder de los seis (6) meses.
- 6) Dictar y modificar su reglamento interno.
- 7) Designar el guardasellos de la Universidad.
- 8) Proponer a la Asamblea Universitaria la creación, disolución, reorganización y/o modificación de Facultades, Escuelas Superiores y Establecimientos de Enseñanza Media.
- 9) Establecer las condiciones generales básicas para las reglamentaciones sobre designación de los profesores.
- 10) Confirmar los profesores regulares designados por los Consejos Académicos; con facultad para anular y devolver esas designaciones, en los casos que de oficio o por denuncia de parte verifique la existencia de vicios formales en el proceso seguido para su designación.
- 11) Separar por el voto de los dos tercios de sus miembros a profesores regulares, mediante la previa substanciación de Juicio académico. No se requerirá este último ni la mayoría especial cuando se trate de situaciones encuadradas en el artículo 59,

- inciso b), de este Estatuto. (Texto ordenado según Resolución de Asamblea Universitaria N° 005)
- 12) Designar a los profesores extraordinarios por iniciativa propia o a propuesta de las Unidades Académicas.
 - 13) Orientar la gestión académica, homologar los planes de estudio y establecer normas generales de reválida.
 - 14) Disponer o convalidar la creación de Institutos y/o Centros de Investigación.
 - 15) Reglamentar la adquisición y enajenación de bienes.
 - 16) Disponer la distribución del fondo universitario.
 - 17) Sancionar, modificar y reajustar el presupuesto anual de la Universidad.
 - 18) Fijar aranceles Universitarios que en modo alguno podrán afectar la gratitud de la enseñanza para los estudiantes.
 - 19) Evaluar anualmente el informe de actividades cumplidas y plan de trabajo a desarrollar de cada Unidad Académica, presentado por el responsable de la misma.
 - 20) Decidir sobre el alcance de este Estatuto cuando surgieren dudas sobre su aplicación.
 - 21) Ejercer todas las demás atribuciones que no estuvieren explícita o implícitamente reservadas a la Asamblea, al Rector o a las Facultades.

TITULO IV: RECTOR Y VICERRECTOR.

CAPITULO I:

ARTICULO 92.- El Rector es el representante máximo de la Universidad en todos los actos civiles, administrativos y académicos. Debe ser o haber sido profesor regular de esta Universidad.

ARTICULO 93.- Para ser Vicerrector se requerirán las mismas condiciones que para ser Rector.

ARTICULO 94.- Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente y por una sola vez.

ARTICULO 95.- El Rector y el Vicerrector sólo podrán ser suspendidos en caso de delito que afecte el honor y la dignidad mientras dure el juicio. Su separación corresponderá cuando se justifique alguna de las siguientes causas: condena por delito que afecte el honor y la dignidad ; hechos públicos de inmoralidad; falta de conducta o negligencia; abandono en el desempeño de su cargo o incapacidad declarada.

CAPITULO II: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 96.- Corresponde al Rector:

- 1) Dirigir la administración general de la Universidad.
- 2) Convocar y presidir las sesiones de la Asamblea Universitaria, hacer cumplir sus resoluciones e informar sobre las mismas.
- 3) Expedir por sí solo los diplomas Universitarios y, conjuntamente con el Decano de la Facultad o Director de la Escuela Superior, los títulos de los profesionales y grados académicos.
- 4) Expedir, conjuntamente con el Director del Establecimiento de Enseñanza Media, los títulos secundarios correspondientes.
- 5) Organizar las Secretarías y designar y remover a sus titulares.
- 6) Tener a su orden los fondos de la Universidad y decidir sobre los pagos que deban verificarse y las entregas a las respectivas dependencias del importe de las partidas que les hayan sido acordadas.

- 7) Nombrar y remover los empleados de la Universidad cuyo nombramiento no esté atribuido al Consejo Superior o a otras autoridades universitarias.
- 8) Ejercer la jurisdicción disciplinaria en la órbita de sus atribuciones.
- 9) Percibir todos los derechos y demás recursos Universitarios por medio de la Tesorería y con intervención de Contaduría y darle la distribución que corresponda.
- 10) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad, en las cuales estarán comprendidas las actas de las sesiones del Consejo Superior.
- 11) Abrir anualmente, en acto público, los cursos de la Universidad y presidir la colación de grados.

ARTICULO 97.- Corresponde al Vicerrector reemplazar al Rector en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiere ejercerlas. Ejercerá las funciones del Rector por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTICULO 98.- El Rector podrá delegar en el Vicerrector parte de sus obligaciones y atribuciones.

CAPITULO III: ACEFALÍA.

ARTICULO 99.- En caso de enfermedad, ausencia o inhabilidad que afectara al Rector, para el ejercicio de su cargo, sus funciones serán ejercidas por el Vicerrector, quién deberá comunicar esta situación dentro de los cinco (5) días corridos al Consejo Superior para su conocimiento. El Vicerrector ejercerá las funciones del Rector por el tiempo que dure el impedimento, sin necesidad de resolución previa.

En caso de muerte, renuncia, inhabilidad o impedimento definitivo, el Vicerrector asumirá el cargo a fin de completar mandato, por todo el tiempo que reste del mismo. Debiendo convocar inmediatamente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, a la Asamblea Universitaria para la elección de un Vicerrector a fin de completar el mandato. Igual obligación tendrá el Rector ante la muerte, renuncia, inhabilidad o impedimento definitivo del Vicerrector.

En caso de muerte, renuncia o inhabilidad de ambos para el ejercicio del cargo, el Consejo Superior designará uno de sus miembros para desempeñar el cargo de Rector hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Rector sea electo.

Este miembro del Consejo Superior deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 92 del Estatuto y convocará a la Asamblea Universitaria para la elección del Rector y Vicerrector dentro de los treinta (30) días de asumir la función.

TITULO V: CONSEJO ACADÉMICO

CAPITULO I:

ARTICULO 100.- Los Consejos Académicos estarán formados por trece (13) miembros, incluido el Decano, quien presidirá sus sesiones y tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 101.- Los Consejos sesionaran en la forma establecida para el Consejo Superior.

ARTICULO 102.- Los Consejos se reunirán en sesiones ordinarias durante el año lectivo, por lo menos una vez al mes.

ARTICULO 103.- Las sesiones serán publicas, salvo expresa decisión en contrario de la mayoría de los miembros presentes, y tendrán lugar con el quórum de ocho (8) miembros, incluido el Decano.

ARTICULO 104.- Las vacantes de consejeros titulares que se produjeran antes de la fecha de renovación, serán cubiertas por los suplentes en el orden respectivo. Si por sucesivas vacantes o ausencias quedará el Consejo reducido a la mitad y agotado el número de suplentes, el Decano propondrá al Consejo Superior el llamado a elecciones.

CAPITULO II : ATRIBUCIONES

ARTICULO 105.- Corresponde a los Consejos Académicos:

- 1) Dictar disposiciones generales sobre el gobierno interior y administrativo de su Facultad.
- 2) Constituirse como órgano de apelación de las resoluciones del Decano, en la aplicación particular de las Ordenanzas o Resoluciones de carácter General.
- 3) Aprobar, observar o rechazar los planes de estudio y sus modificaciones y elevarlos al Consejo Superior para su ratificación.
- 4) Autorizar la expedición de títulos de las respectivas profesiones y grados académicos.
- 5) Aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza, investigación y extensión que preparen los Departamentos.
- 6) Evaluar y recabar del Decano informe sobre los logros en la enseñanza, investigación, extensión y gestión de la Facultad.
- 7) Designar a los profesores de la facultad.
- 8) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Facultad, mediante la previa substanciación de Juicio académico. Este último requisito se obviará cuando se configure la situación prevista en el artículo 59 inciso b) (texto ordenado según Resolución de Asamblea N° 005).
- 9) Suspender o separar al Decano y al Vicedecano por causa fundada, por el voto de las tres cuartas partes del total de los miembros que integran el Consejo.
- 10) Considerar la renuncia de los profesores.
- 11) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de las cátedras paralelas de la facultad.
- 12) Fijar el Calendario Académico, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior.
- 13) Aprobar, observar o rechazar el informe que el Decano presentará ante el Consejo Superior sobre las actividades y programación académica de la Facultad.
- 14) Reglamentar las funciones específicas de los Departamentos de la Facultad.
- 15) Presentar al Consejo Superior el Proyecto de presupuesto anual de la Facultad.
- 16) Fijar las condiciones de admisibilidad, permanencia y promoción de los alumnos de acuerdo con las normas vigentes.
- 17) Llamar a concurso para la provisión de los cargos docentes y decidir sobre los mismos. Cuando se tratare de promociones o aumentos de dedicación, podrá disponer por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que por lo menos un representante por claustro vote por la afirmativa, que un concurso se circunscribirá a los docentes regulares de la Unidad Académica respectiva (texto ordenado según Resolución de Asamblea N° 005).
- 18) Avalar las solicitudes de becas de investigación.
- 19) Designar a miembros de la Facultad como representantes ante los Congresos y reuniones académico - científicas del país y del extranjero.

TITULO VI: DECANO Y VICEDECANO

CAPITULO I:

ARTICULO 106.- El Decano y el Vicedecano durarán cuatro (4) años en sus funciones y deberán ser profesores regulares de la Facultad.

CAPITULO II: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES.

ARTICULO 107.- Corresponde al Decano:

- 1) Presidir el Consejo Académico de la Facultad y ejecutar sus resoluciones.
- 2) Representar oficialmente a la Facultad en todos los actos y comunicados de la misma.
- 3) Dictar disposiciones sobre el gobierno interior y administrativo de su Facultad, de acuerdo con las Ordenanzas y reglamentaciones vigentes.
- 4) Expedir, conjuntamente con lo Rector los títulos de las profesiones y grados académicos.
- 5) Dar cuenta a la Universidad de las inasistencias de los docentes y elevar una relación de las mismas.
- 6) Conceder licencias al personal docente conforme con el régimen establecido por el Consejo Superior.
- 7) Enviar mensualmente al Rector copia de las actas de las sesiones del Consejo Académico y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad".
- 8) Proponer al Consejo Académico las designaciones del personal docente interino.
- 9) Convocar al Consejo Académico por sí o a solicitud de por lo menos un tercio de sus miembros.

ARTICULO 108.- Corresponde al Vicedecano reemplazar al Decano en el ejercicio de sus funciones cuando éste no pudiere ejercerlas. Ejercerá las funciones del Decano por el tiempo que dure el impedimento de este último, asumiendo dicho ejercicio sin necesidad de resolución previa.

ARTICULO 109.- El Decano podrá delegar en el Vicedecano parte de sus obligaciones y atribuciones.

CAPITULO III: ACEFALÍA

ARTICULO 110.- En caso de enfermedad, ausencia o inhabilidad que afectara al Decano para el ejercicio de su cargo, sus funciones serán ejercidas por el Vicedecano, quien deberá comunicar esta situación dentro de los cinco (5) días corridos al Consejo Académico para su conocimiento. El Vicedecano asumirá las funciones del Decano por el tiempo que dure el impedimento, sin necesidad de resolución previa.

En caso de muerte, renuncia o inhabilidad o que el impedimento sea definitivo, el Vicedecano asumirá el cargo a fin de completar mandato, por todo el tiempo que reste del mismo. Debiendo convocar inmediatamente, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días, al Consejo Académico para la elección de un Vicedecano a fin de completar el mandato.

Igual obligación tendrá el Decano ante la muerte, destitución, renuncia o impedimento definitivo del Vicedecano.

En caso de muerte, inhabilidad, renuncia o impedimento de ambos para el ejercicio del cargo, el Consejo Académico designará uno de sus miembros para desempeñar el cargo de Decano hasta que haya cesado la causa de inhabilidad o un nuevo Decano sea electo.

Este miembro del Consejo Académico deberá cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 106 del Estatuto y convocará al Consejo Académico para la elección del Decano y Vicedecano dentro de los treinta (30) días de asumir su función.

TITULO VII: CONSEJOS DIRECTIVOS

CAPITULO I

ARTICULO 111.- Las Escuelas Superiores tendrán un Director y un Consejo Directivo bajo la presidencia de aquel, que tendrá voto en caso de empate.

El Consejo Superior reglamentará su constitución y funcionamiento con sujeción a la proporción de los Consejeros Académicos y normas vigentes para los mismos.

CAPITULO II: ATRIBUCIONES

ARTICULO 112.- Corresponde a los Consejos Directivos:

- 1) Aprobar, observar o rechazar los programas de enseñanza, investigación y extensión que preparen los Departamentos.
- 2) Evaluar y recabar del Director informe sobre los logros en la enseñanza, investigación y extensión de la Escuela.
- 3) Proponer al Rectorado la aprobación de los planes de estudio y sus modificaciones.
- 4) Proponer al Rector para su aprobación por el Consejo Superior, el llamado a concurso para la provisión de los cargos docentes. Cuando se trate de promociones o aumentos de dedicación, podrá solicitar por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, siempre que por lo menos un representante por el claustro vote por la afirmativa, que un concurso se circunscribirá a los docentes regulares de la Unidad Académica respectiva (texto ordenado según Resolución de Asamblea Universitaria N° 005).
- 5) Proponer al Rector las designaciones del personal docente interino.
- 6) Proponer al Rector la reglamentación atinente a la actividad académica de los alumnos, fijando normas de admisibilidad, permanencia y promoción de los mismos.
- 7) Considerar la renuncia de los Profesores.
- 8) Proponer al Consejo Superior la separación de los profesores de la Escuela mediante previa substanciación de juicio académico. Este último requisito se obviará cuando se configure la situación prevista en el Artículo 59, inciso b), de este Estatuto (texto ordenado según resolución de la asamblea Universitaria N° 005).
- 9) Reglamentar la docencia libre y el funcionamiento de las cátedras paralelas de la Escuela.
- 10) Fijar el Calendario académico, dentro de las épocas y normas de carácter general que fije el Consejo Superior.
- 11) Aprobar, observar o rechazar el informe que el Director presentará ante el Consejo Superior sobre las actividades y programación académica de la Escuela.
- 12) Reglamentar las funciones específicas de los Departamentos de la Escuela.
- 13) Presentar al Consejo Superior el proyecto de presupuesto anual de la Escuela.
- 14) Avalar las solicitudes de becas de investigación.
- 15) Designar a miembros de la Escuela como representantes ante Congresos y reuniones académico- Científicas del País y del extranjero.

TITULO VIII : DIRECTORES

CAPITULO I:

ARTICULO 113.- El director de la Escuela Superior será designado por el Consejo Superior a propuesta del Rector, en base a una terna presentada por el Consejo Directivo.

ARTICULO 114.- Durará cuatro (4) años en sus funciones y deberá ser profesor regular de la Escuela.

CAPITULO II: OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES

ARTICULO 115.- Corresponde al Director:

- 1) representar oficialmente a la Escuela en todos los actos y comunicados de la misma.
- 2) Convocar y presidir el Consejo Directivo de la Escuela.
- 3) Expedir, conjuntamente con el Rector de la Universidad, los títulos respectivos.
- 4) Elevar al Rector, con el informe respectivo, las solicitudes de licencia de los docentes, conforme con el régimen establecido por el Consejo Superior.
- 5) dar cuenta mensualmente a la Universidad de las inasistencias de los docentes y elevar una relación de las mismas.
- 6) Enviar mensualmente al Rector copia de las actas de las sesiones del Consejo Directivo y de los demás documentos oficiales que deban publicarse en el "Boletín de la Universidad".

TITULO IX: DEPARTAMENTOS

CAPITULO I:

ARTICULO 116.- Las autoridades de los Departamentos son: El Consejo Departamental y el Director del Departamento.

ARTICULO 117.- El Consejo Departamental estará constituido por tres (3) docentes y tres (3) alumnos. Se invitará al claustro de graduados a elegir un representante de la carrera, con voz y voto, para integrar el Consejo Departamental. Será presidido por el Director del Departamento que tendrá voto en caso de empate.

ARTICULO 118.- Los Consejeros Docentes deberán ser profesores regulares del Departamento.

ARTICULO 119.- El Director del Departamento deberá ser profesor regular del mismo.

ARTICULO 120.- los Consejeros integrantes del Consejo Departamental serán elegidos en cada claustro de acuerdo a los mecanismos que fije el Consejo Académico o Directivo respectivo.

ARTICULO 121.- Deberá elegirse un número de Consejeros suplentes igual al de titulares.

ARTICULO 122.- El Consejo Departamental elevará al Consejo Académico o Directivo una lista de como máximo tres (3) candidatos a ocupar el cargo de Director. En dicha lista se fundamentarán las postulaciones, presentando un curriculum detallado de los candidatos y la propuesta del o los mismos para el desarrollo de la gestión. El Consejo Académico o Directivo designará al Director en base a la propuesta elevada.

ARTICULO 123.- El mandato del Director del Departamento caducará a los dos (2) años de producida su designación.

ARTICULO 124.- El mandato de los Consejeros Docentes y Graduados caducará al cabo de dos (2) años de producida su designación.
El mandato de los Consejeros Alumnos caducará al cabo de un (1) año producida su designación.

ARTICULO 125.- El Director del Departamento y los Consejeros podrán ser reelegidos en sus cargos.

ARTICULO 126.- El Consejo Departamental se constituirá en la autoridad máxima del Departamento y en el organismo de discusión de todo lo que haga a la actividad del mismo.

En las cuestiones internas del Departamento, podrá tomar decisiones ad-referéndum del Consejo Académico o Directivo.

ARTICULO 127.- El Director del Departamento deberá informar al Consejo Académico o Directivo de las cuestiones concernientes al mismo.

SECCIÓN V: DEL RÉGIMEN ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD.

TITULO I: CUERPO ELECTORAL

ARTICULO 128.- La Universidad integra su cuerpo electoral con docentes, graduados y estudiantes.

ARTICULO 129.- Los tres claustros participarán en la formación de su gobierno y lo ejercerán por representantes ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejos Académicos y Directivos, elegidos según se establece en el presente Estatuto.

TITULO II: INTEGRACIÓN

ARTICULO 130.- La Asamblea Universitaria se integra con doce (12) representantes titulares y doce (12) suplentes por cada Unidad Académica, elegidos en número de seis (6), dos (2) y cuatro (4) titulares e igual número de suplentes por los docentes, graduados y estudiantes respectivamente.

Las representaciones titulares de los docentes y estudiantes, serán adjudicadas en número cuatro (4) y dos (2); y tres (3) y uno (1) a las respectivas listas que obtengan la mayoría y la primera minoría, siempre que el total de los votos obtenidos por esta última no sea menor al veinticinco (25%) por ciento de los sufragios válidos computados en los correspondientes actos eleccionarios.

En caso de ausencia, cualquiera sea su causa, los titulares serán reemplazados en orden sucesivo de prelación en cada Asamblea, por los que le sigan en las respectivas listas en calidad de suplentes.

Cuando ninguna lista de la minoría haya alcanzado el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados en las respectivas elecciones, las representaciones se adjudicarán íntegramente, a la lista de la mayoría.

En caso que ninguna lista obtuviera el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios válidos computados, se procederá a una nueva elección.

ARTICULO 131.- Las representaciones ante la Asamblea Universitaria durarán dos (2) años a contar de la fecha de cada proclamación.

ARTICULO 132.- Los Consejos Académicos y los Consejos Directivos se integran con doce (12) representantes titulares y doce (12) suplentes, elegidos en igual número y mediante las mismas normas de distribución y reemplazo - inclusive en cuanto se refiere a la representación de las minorías - que se establecen para la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 133.- Los mandatos de los integrantes del Consejo Superior, Consejo Académico y Consejos Directivos - docentes, graduados y estudiantes -, durarán dos (2) años a partir de la fecha de proclamación pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 134.- Los representantes del Consejo Superior no podrán ser simultáneamente miembros de la Asamblea Universitaria y Consejos Académicos.

ARTICULO 135.- El desempeño de las representaciones ante la Asamblea Universitaria, Consejo Superior, Consejos Académicos y Consejos Directivos, se considerará carga

inherente a la condición de miembros de la Comunidad Universitaria, sólo declinable o excusable por motivos justificables, que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos.

ARTICULO 136.- Para ser admitido en el ejercicio de las representaciones electoralmente conferidas por los tres claustros Universitarios, será indispensable:

- 1.- Tener una inscripción actualizada en los respectivos padrones a la fecha del llamado a elección.
- 2.- Si se trata de un representante estudiantil, tener una inscripción cuya antigüedad no sea menor a un (1) año ni mayor a doce (12), y además acreditar la condición de alumno activo.

ARTICULO 137.- A los fines de aplicación de estas normas, el Consejo Superior dictará los reglamentos pertinentes con atribuciones para prever, inclusive, los casos de suspensiones y reincorporaciones de electores y representaciones.

TITULO III: PADRONES

ARTICULO 138.- En cada Unidad Académica se confeccionarán y publicarán separadamente los padrones de docente, estudiantes y graduados.

ARTICULO 139.- En el padrón de docentes se inscribirá a los que revisten en la condición de regulares.

En el de graduados se inscribirá a todos aquellos que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo 66 del presente Estatuto.

En el de los estudiantes, a todos aquellos que registren en la condición de activos.

ARTICULO 140 .- La inscripción en los respectivos padrones caducará:

- 1.- Cuando los docentes dejen de pertenecer a la planta Docente.
- 2.- cuando los graduados incurran en injustificadas omisiones de los deberes que le impone este Estatuto o cuando se encuentren en condiciones de ser incriptos en el padrón docente.
- 3.- cuando los estudiantes incurran en injustificadas omisiones de los deberes electorales que les impone este Estatuto o pierdan su condición de activos o hayan recibido el título o grado académico respectivo.
- 4.- Cuando los respectivos Consejos Académicos o Directivos consideren que existen motivos graves para la separación de los docentes, estudiantes o graduados, por causas fundadas.

TITULO IV: ELECCIONES

ARTICULO 141.- El sufragio es secreto y obligatorio en todas las elecciones de claustro que se realicen en la Universidad. Su omisión injustificada constituirá falta grave que juzgarán los respectivos Consejos Académicos o Directivos, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.

ARTICULO 142.- El Consejo Superior reglamentará la forma en que han de ser elegidos los representantes ante la Asamblea Universitaria y los Consejos Académicos, Directivos y Superior.

TITULO V: DE LA ELECCIÓN DEL RECTOR Y VICERRECTOR

ARTICULO 143.- La elección del rector y Vicerrector se efectuará por Asamblea Universitaria convocada a ese efecto con quince (15) días de anticipación.

ARTICULO 144.- La Asamblea sesionará válidamente con quórum de la mitad más uno de sus miembros y no se podrá levantar hasta que la elección del Rector y Vicerrector se haya efectuado.

ARTICULO 145.- Si después de dos votaciones ninguno de los candidatos a Rector hubiera obtenido la mayoría absoluta de los miembros que componen la Asamblea, la tercera votación se contraerá a los dos postulantes que hubieran logrado la mayor cantidad de sufragios, siendo obligatoria la opción.

ARTICULO 146.- Para la elección del Vicerrector se aplicará lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTICULO 147.- Para el caso de reelección del Rector y Vicerrector deberán sufragar a favor, como mínimo, los dos tercios del total de miembros que componen la Asamblea. En caso que no los obtuviere, su candidatura no podrá ser propuesta en las sucesivas votaciones.

ARTICULO 148.- La elección del rector y Vicerrector será pública a través de cédula con identificación y firma del votante.

TITULO VI: DE LA ELECCIÓN DEL DECANO Y VICEDECANO

ARTICULO 149.- El Decano y Vicedecano de cada Facultad serán elegidos por los Consejos Académicos. Transcurrida una hora sin completar el total de miembros que componen el cuerpo, se incorporarán los respectivos suplentes por cada claustro - según corresponda a cada lista - para completar el número total de miembros, sin el cual no podrá funcionar el órgano elector.

ARTICULO 150.- Sin ningún candidato a Decano obtuviera la mayoría absoluta de los miembros que componen el cuerpo, se repetirá la elección con los dos más votados. De continuar esta situación, se incorporará al órgano elector, al único fin de votar por uno de los candidatos, al primer suplente representante de cada uno de los tres claustros. En este caso, el Decano será electo por simple mayoría.

ARTICULO 151.- Para la elección del Vicedecano se aplicará lo dispuesto por el artículo anterior.

ARTÍCULO 152.- La sesión no podrá levantarse sin haber elegido al Decano y Vicedecano.

ARTICULO 153.- El Decano y Vicedecano podrán ser reelectos en la forma y condiciones establecidas para el Rector y Vicerrector de la Universidad.

ARTICULO 154.- La elección del Decano y Vicedecano será pública a través de cédula de identificación y firma del votante.

SECCIÓN VI: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO FINANCIERO

TITULO I : DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 155.- La Universidad Nacional de Mar del Plata gozará de autonomía económica y financiera. A tal efecto, deberá disponer de recursos suficientes para el normal desempeño de las funciones que les son propias.

ARTICULO 156.- Además de los fondos asignados por el presupuesto y de los recursos necesarios para el total desarrollo de sus fines, actuando en el campo de los negocios públicos y particulares. Podrá al efecto, celebrar actos jurídicos a títulos oneroso de cualquier naturaleza.

ARTICULO 157.- El contralor estatal sólo consistirá en la verificación a posteriori de la realidad del gasto. La procedencia de ésta y el modo de llevarlo a cabo es exclusiva atribución de la Universidad Nacional de Mar del Plata. En este postulado y en el artículo anterior se basa la verdadera autarquía.

TITULO II: DEL PATRIMONIO

ARTICULO 158.- Integran el patrimonio de la Universidad nacional de Mar del Plata todos los bienes de que ella es titular o propietaria, así como. aquellos que a cualquier título adquiriera en el futuro en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

TITULO III: DE LA ADQUISICIÓN Y DISPOSICIÓN DEL PATRIMONIO

ARTICULO 159.- La realización de gastos, inversiones y la enajenación de bienes, así como, la aceptación de herencias, legados y donaciones, serán dispuestas por el Consejo Superior que a tal efecto dictará la reglamentación correspondiente. Por resolución de los dos tercios de sus miembros y dentro de los límites que en cada caso se establezcan, el Consejo Superior podrá delegar aquella atribución en otros órganos de la Universidad.

ARTICULO 160.- La Universidad se organizará de tal manera que las decisiones económico - financieras tomen en un marco de descentralización, en tanto sus correspondientes actos contables administrativos se efectúen en forma racionalmente centralizada.

TITULO IV: DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 161.- Corresponde al Rectorado de la Universidad la elaboración de una programación trianual y un presupuesto anual. Para ello deberá contar con la planificación de gastos y recursos de cada Unidad Académica y la suya propia.

La programación trianual computará la evaluación económica del plan de actividades que cada Unidad Académica haya programado realizar durante ese período.

ARTICULO 162.- la programación trianual y el presupuesto anual deberá contar con la aprobación del Consejo Superior mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

TITULO V: DE LOS RECURSOS

ARTICULO 163.- Son recursos de la Universidad:

1- las sumas que se le asignen por el Presupuesto General de la nación, ya sea con cargo a rentas generales o al producido del o de los impuestos nacionales y otros recursos que se afecten especialmente.

2- Las sumas que se incluyan a su favor en los planes de obras y de trabajos públicos.

3- Los subsidios y contribuciones que las provincias y municipalidades destinen a favor de la Universidad.

4- Los legados y donaciones de personas o Instituciones públicas o privadas.

5- El producido de la venta, negociación o explotación de sus bienes y los ingresos provenientes del desarrollo de la labor técnica, científica; publicación de trabajos; beneficios derivados de la explotación

de patentes de invención o derechos intelectuales y sumas que, como contraprestación, reciba por servicios prestados.

6- Los derechos, aranceles y tasas. Las contribuciones de los egresados en la forma que oportunamente se determine.

7- Todos otros recursos que pudiera corresponder o crearse en el futuro.

TITULO VI: DEL FONDO UNIVERSITARIO

ARTICULO 164.- El Fondo Universitario estará constituido:

1. Por los aportes de las economías realizadas en cada ejercicio financiero, sobre el total de los créditos asignados a la Universidad en el Presupuesto General de los gastos de la Nación.
2. Por los recursos enumerados en el inciso 4 y siguientes del artículo anterior.
3. Por la parte proporcional de los excedentes de recaudación sobre el cálculo de recursos originariamente aprobado, o lo que establezca el Consejo Interuniversitario Nacional.

ARTICULO 165.- El Fondo Universitario se aplicará conforme lo decida el Consejo Superior, de acuerdo con los siguientes destinos básicos:

1. Adquisición, construcción o refacción de inmuebles.
2. Equipamiento técnico, didáctico o de investigación.
3. Biblioteca o publicaciones.
4. Becas, viajes e intercambio de alumnos y docentes.
5. Contratación de profesores e investigadores.

TITULO VII: CONTRATOS CON TERCEROS.

ARTICULO 166.- La Universidad Nacional de Mar del Plata podrá realizar contratos mediante los cuales se efectúe una transferencia de conocimientos o servicios.

Estos contratos deberán ajustarse a los siguientes requisitos:

- a. Las tareas deberán tener nivel técnico, científico y creativo acorde con los propósitos y el prestigio de la Universidad, y responder a la falta de capacidad local para la concreción de las mismas;
- b. Tener financiación parcial o total por parte de la demandante;
- c. La actividad a desarrollar deberá integrarse armónicamente a la planificación y programación académica de la Universidad Nacional de Mar del Plata;
- d. Incluir, cuando corresponda, las cláusulas de pertenencia de las patentes e invenciones, así como, las de participación en los beneficios, durante su explotación, por parte de la Universidad Nacional de Mar del Plata;
- e. Contar con la conformidad, por escrito, en los aspectos técnicos, por parte del docente responsable de la ejecución del proyecto.

ARTICULO 167.- El mérito académico de las invenciones y/o patentes que pudieran concretarse durante la ejecución de los contratos corresponde exclusivamente al personal que participó en su desarrollo.

ARTÍCULO 168.- Cada contrato será estudiado de manera de evitar que la Universidad entre en competencia desleal con los graduados.

TITULO VIII: DEL RÉGIMEN CONTABLE.

ARTICULO 169.- El Consejo Superior dictará la Ordenanza que reglamente el régimen contable y administrativo, determinando:

1. La forma de preparación, aprobación y reajuste de presupuesto de la Universidad, como asimismo, la forma de su ejecución;
2. Las normas contables y financieras a que debe ajustarse su administración.

TITULO IX: DEL RÉGIMEN JUBILATORIO.

ARTICULO 170.- Los docentes de todas las ramas de la enseñanza al frente directo de los alumnos y los directivos de más de diez años al frente de alumnos, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco años de tales servicios, sin límite de edad.

ARTICULO 171.- El personal docente y directivo que no haya estado al frente directo de alumnos, obtendrá su jubilación ordinaria al cumplir treinta años de servicios, sin límite de edad.

ARTICULO 172.- El personal docente que no haya estado al frente directo de alumnos y que registre servicios de cualquier naturaleza prestados en la Universidad, obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir treinta años de servicios, sin límite de edad, siempre que se haya revistado como mínimo durante seis meses en el cargo o cargos decentes en que se acoge a la jubilación.

ARTICULO 173.- Los docentes que acumulen dos o mas cargos, tendrán derecho también a la jubilación ordinaria parcial en cualquiera de ellos indistintamente, siempre que cuenten, en el cargo acumulado, cinco años de antigüedad como mínimo. Podrán continuar en actividad en el otro cargo o en hasta doce horas de clase semanales o cargo equivalente, sin que en el resto de su actividad puedan obtener ascensos, ni aumentar el número de clases semanales.

ARTICULO 174.- El monto de haber jubilatorio del personal docente, no deberá ser menor al ochenta y dos por ciento (82%) del sueldo en actividad. En los casos de jubilación anticipada y de retiro voluntario se efectuarán las deducciones que por ley corresponda. En todos los casos el haber jubilatorio será reajustado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que revista en la misma categoría que revistaba el personal jubilado.

ARTICULO 175.- En los casos de supresión o situación de cargos el Consejo Superior determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.

ARTICULO 176.- Los docentes jubilados que vuelvan al servicio tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo, siempre que hubiere transcurrido un año como mínimo en el desempeño del nuevo cargo.

ARTICULO 177.- los docentes jubilados en las condiciones del artículo 174 tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron en servicio en las condiciones indicadas en el artículo 175.

ARTICULO 178.- A los efectos jubilatorios se considerarán sueldos todas las remuneraciones, cualquiera sea su denominación excepto la asignación básica cuando se trate de la jubilación a que se refiere el artículo 174.

Sobre todas las remuneraciones del personal docente en actividad se practicará el descuento del 12%.

Los viáticos y sumas, cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio, no serán computables.

ARTICULO 179.- El docente que deje prestar servicios para acogerse a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a que la Caja de Jubilaciones le haga anticipos mensuales equivalentes al setenta y cinco por ciento (75%) de su último sueldo nominal, hasta tanto el haber jubilatorio le sea abonado regularmente.

ARTICULO 180.- Las disposiciones de este régimen comprenden también a los docentes jubilados y a sus derecho-habientes, en las condiciones a que se refiere el artículo 52 inciso J del Estatuto del docente.

ARTICULO 181.-Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho jubilatorio del docente.

ARTICULO 182.- Los docentes que hayan cumplido las condiciones requeridas para la jubilación ordinaria, podrán continuar en la docencia activa por propia determinación y por un período no superior a los tres (3) años. Vencido ese lapso, podrán continuar por períodos iguales o menores, a su solicitud y resolución favorable del Consejo Académico, Directivo o Consejo Superior, según se trate de Facultad, escuela Superior o dependencia.

ARTICULO 183.- Sin perjuicio de la inmediata vigencia de las normas que preceden, el Consejo Superior en ejercicio de sus facultades privativas, reglamentará ulteriormente, en la media que fuere necesario, el régimen jubilatorio.

SECCIÓN VII: DISPOSICIONES GENERALES Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

TITULO I : DISPOSICIÓN GENERAL.

ARTICULO 184.- Los decanos y representantes de los docentes, estudiantes y graduados no podrán invocar mandato de la Unidad Académica o del claustro, respectivamente. Los Consejos Académicos y Directivos no podrán enjuiciar a los decanos, Directores o representantes por su actuación como miembros del Consejo Superior o la Asamblea Universitaria.

ARTICULO 185.- Ningún integrante de los Consejos podrá ser designado en cargo alguno creado durante su desempeño, hasta transcurrido un (1) año de la terminación de su mandato.

ARTICULO 186.- La Universidad reconoce la antigüedad docente en las otras Universidades nacionales y en Institutos del país o del extranjero reconocidos.

ARTICULO 187.- Ningún agente de la Universidad podrá ser separado de su cargo sin sumario previo o juicio académico cuando correspondiera.

ARTICULO 188.- Todos los plazos establecidos por el presente Estatuto corresponderán a días hábiles.

ARTICULO 189.- Defínese las siguientes mayorías:

1. MAYORIA DE LOS MIEMBROS PRESENTES: Hay mayoría de los miembros presentes, cuando más de la mitad de los miembros de un cuerpo votan por la afirmativa.
2. MAYORIA SIMPLE: La obtiene la alternativa que consigue la mayor cantidad de votos con respecto a las demás.
3. MAYORIA DE LOS DOS TERCIOS DE LOS MIEMBROS PRESENTES: Hay mayoría cuando los votos por una alternativa alcancen los dos tercios del número de los miembros presentes de un cuerpo. (Si el número de los miembros presentes no es divisible por tres, el número de votos requeridos para obtener esta mayoría es el que resulta de llevar el número fraccionario resultante de la multiplicación del número de miembros presentes por el factor dos tercios, al número entero inmediato superior).

TITULO II: DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 190.- Hasta tanto se amplíe la planta no docente y cuando las necesidades de apoyo a la investigación y a la prestación de servicios así lo justifiquen, podrá designarse personal técnico en cargos de docente auxiliar. Estas designaciones deberán realizarse por concurso público, cuya reglamentación estará a cargo del Consejo Superior, debiendo explicitar la naturaleza de las funciones a cumplir.

ARTICULO 191.- Los docentes con más de un (1) año de continuado en la condición de interinos podrán inscribirse en el padrón de docentes al sólo efecto de votar. Este artículo se aplicará en aquellas Unidades Académicas donde el porcentaje de docentes regulares supere el setenta por ciento (70%).

ARTICULO 192.- El Consejo Superior reglamentará la designación de los docentes interinos prevista por los artículos 39 y 51 del presente Estatuto.-